



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Instituto de Deportes y Recreación de Medellín "INDER"
Demandado	José Orlando Orozco Gallego
Radicado	05001-40-03-013-2022-00488-00
Auto	Interlocutorio No. 208
Asunto	Niega mandamiento

La presente demanda fue presentada por parte del **Instituto de Deporte y Recreación de Medellín "INDER"** contra **José Orlando Orozco Gallego**, con el propósito de obtener el pago de \$24.098.928, por concepto de capital adeudado más intereses de plazo por valor de 1.091.369.

Procura la parte demandante, el cobro ejecutivo, con ocasión al contrato de mutuo No. 005 de 2012, realizado con el señor José Orlando Orozco, donde INDER entregó la suma de 37.600.000 pesos al señor Orozco Gallego, y este último se comprometía en un plazo de 20 años a pagar 520 cuotas catorcenales, en el escrito de demanda indica el demandante que el demandado se encuentra en mora desde el mes de diciembre de 2020, que por tal motivo se ha hecho exigible el pago de la totalidad de la obligación.

Una vez examinado el libelo ejecutivo, encuentra el despacho que el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, no abastece las exigencias legales para prestar merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto al artículo 422 del código general del proceso, por las razones que se exponen a continuación.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del C.G.P., *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente"*

exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)"; en este sentido, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles.

De tal manera, es procedente afirmar que, se entiende que una obligación es clara, cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición), es expresa, cuando la misma encuentra debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo y **exigible cuando** es ejecutable la obligación pura y simple, o que, **habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.** (Juan Guillermo Velásquez "De los procesos ejecutivos").

Es decir, la obligación es exigible cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento por parte del deudor. Ahora bien, el documento aportado no presenta ejecutividad al tratarse de un negocio jurídico de contrato de mutuo entre el demandante y el demandado, el cual no reúne la totalidad de los requisitos para ejercer una acción ejecutiva, si se analiza desde el punto de vista de título ejecutivo.

A criterio del despacho, el documento presentado con el escrito de la demanda no cumple con los requisitos dispuestos por el legislador para otorgarle la calidad de título ejecutivo, pues en este no está claro el plazo y la fecha en que se hace exigible, ello por cuanto en el contrato de mutuo 005 de 2012 en el numeral tercero se determinó como plazo para pagar la obligación 20 años mediante pago de 520 cuotas catorcenales, sin hacer claridad el momento en el que inicia el pago de tales cuotas, de igual forma en el parágrafo 1, se pactó que se descontaría de su salario la cuota correspondiente a partir del mes siguiente a la fecha del desembolso, notándose o no teniendo este despacho claridad de una fecha determinada desde la que se podría empezar a contar ese plazo y mucho menos la fecha en que se podría hacer exigible la obligación.

En tal sentido el título ejecutivo aportado como base de recaudo carece de exigibilidad, por lo que habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

PRIMERO. **Negar** el mandamiento de pago, en la forma solicitada por **Instituto de Deporte y Recreación de Medellín “INDER”** en contra de **José Orlando Orozco Gallego**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. **Archivar** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 011 Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 26 DE ENERO DE 2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e61f40f45c01773c5388f175cde9d57e604a85a7101cc638f3955d8d53bfff6**

Documento generado en 25/01/2023 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>